



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 19-02-2024

ESTADO No. 023

RG.	PONENTE	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	F. ACTUACIÓN	ACTUACIÓN
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-051-2022-00203-01	JUAN DIEGO TOSCANO HERNANDEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/02/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-016-2019-00486-01	YURY MARITZA RIVERA APONTE	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/02/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-029-2021-00273-01	JOHN FREDDY RODRIGUEZ CORTES	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/02/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-42-049-2018-00500-01	COLPENSIONES	MARIA OFELIA WILCHEZ LOZANO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/02/2024	AUTO DE TRAMITE
5	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-020-2014-00329-02	CRISTOBAL ALVARADO SANTOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	16/02/2024	AUTO INTERLOCUTORIOS DE PONENTE
6	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-020-2022-00453-01	HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA- E.S.E.	GRUPO LABORAL SALUD CTA	EJECUTIVO	16/02/2024	AUTO INTERLOCUTORIOS DE PONENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Referencia

Actor: **JUAN DIEGO TOSCANO HERNÁNDEZ.**

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.

Expediente: No.110013342-051-**2022-00203-01.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación parcial interpuesto por **la parte actora**, contra la Sentencia proferida el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1° al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹ Expediente digital archivo No.35

Expediente: 2022-00203-01
Actor: Juan Diego Toscano Hernández

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Referencia
Actora: YURI MARITZA RIVERA APONTE
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Expediente: No. 11001 3335 016 2019 00486 01
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por **la parte actora**, contra la Sentencia proferida el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1° al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹ Expediente digital archivo No.50

Expediente: 2019-00486-01
Actora: Yuri Maritza Rivera Aponte

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia

Actor: **JOHN FREDDY RODRÍGUEZ CORTÉS.**

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL.

Expediente: No.110013335-029-**2021-00273-01.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por **la parte actora**, contra la Sentencia proferida el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1° al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

¹ Expediente digital archivo No.31

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"**

MAGISTRADO PONENTE DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE:	LESIVIDAD 11001-33-42-049-2018-00500-01
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	MARIA OFELIA WILCHES LOZANO
VINCULADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Revisado el cuaderno de la medida cautelar del expediente de la referencia, advierte el Despacho que, no se ha resuelto el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones contra el auto del 24 de febrero de 2023 que negó la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución GNR 124883 de 29 de abril de 2015, proferido por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En efecto, mediante auto del 24 de febrero de 2023, el *a quo* negó la petición de medida cautelar instada por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES en relación con la Resolución No. GNR 124883, fundamentando su decisión en que el derecho pensional de la demandada no se encontraba en discusión, sino que, el objeto de la litis se circunscribía en un aspecto administrativo en razón de la competencia del reconocimiento y principalmente en que la señora María Ofelia Wilches no podía verse afectada por las diferencias administrativas que se pudieran presentar entre las entidades potencialmente obligadas a garantizar sus derechos prestacionales.

Frente a esta decisión, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en el recurso de apelación señaló que está demostrado que procede la medida cautelar pretendida; toda vez que el acto administrativo demandado “Resolución No. GNR 124883” se encuentra viciado de legalidad por no ser esta entidad la competente para el reconocimiento pensional de la señora María Ofelia Wilches Lozano. Así mismo que, el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado.

Al respecto, en el presente asunto, en fallo del 13 de diciembre de 2023, este Tribunal confirmó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito de Bogotá-Sección Segunda, el 29 de junio de 2023, que

declaró la nulidad del acto administrativo complejo conformado por las Resoluciones 02548 de 30 de enero de 2012 proferida por el Instituto de Seguro Social y GNR8636 de 14 de enero de 2014 proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, así como de las Resoluciones **GNR 124883 de 29 de abril de 2015** y GNR 182084 de 18 de junio de 2015.

Es decir, la declaratoria de nulidad comprendió la Resolución GNR 124883 de 29 de abril de 2015 que fue objeto de solicitud de medida cautelar por COLPENSIONES. Ello significa que el mentado acto perdió su fuerza ejecutoria y a su vez, sus efectos jurídicos desaparecieron. Por ende, por sustracción de materia, se entiende resuelto el recurso de apelación contra la decisión que negó la solicitud de medida cautelar elevada, pues con ello se cumplió el fin perseguido.

Notifíquese y Cúmplase,

SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA

Magistrado

Firmado electrónicamente

LVC

En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPAC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN C

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

REFERENCIAS:

Expediente:	11001-33-35-020-2014-00329-02
Ejecutante:	Cristóbal Alvarado Santos
Ejecutado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección (UGPP)
Asunto:	Apelación de auto que aprueba la liquidación del crédito

1.- Antecedentes

El señor **Cristóbal Alvarado Santos**, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante UGPP, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor por: i) \$850.651,68, por concepto de intereses corrientes causados entre el 19 de febrero y el 18 de agosto de 2010 conforme lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 177 del CCA; y, ii) \$9'049.699,49 a título de intereses moratorios calculados desde el 19 de agosto de 2010 al 30 de junio de 2013, conforme lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 177 del CCA. Sumas derivadas de la sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 4 de febrero de 2010; iii) los intereses moratorios que se generen desde la presentación de la demanda hasta el día en que se cumplió el pago integral del fallo judicial; y, iv) las costas¹.

El Juzgado Veinte Administrativo de Circuito Judicial de Bogotá D.C., en providencia del 25 de julio de 2014², libró mandamiento de pago en contra de la UGPP, en los siguientes términos:

¹ Folios 62 a 68
² Folios 85 a 89

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor CRISTÓBAL ALVARADO SANTOS (...) y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-, en los siguientes términos:

1. Por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/CTE (\$9'900.351,17) m/cte., por concepto de intereses moratorios causados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia de fecha 04 de febrero de 2010, proferida por el H Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección C (...) es decir, desde el 19 de febrero de 2010, hasta la fecha en que se realizó el pago efectivo de la condena.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO por concepto de **intereses moratorios que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
(...)”.

El Juzgado Veinte Administrativo de Circuito Judicial de Bogotá D.C., en audiencia celebrada el 9 de marzo de 2016³, profirió sentencia en la que ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

La sentencia de primera instancia fue apelada y confirmada parcialmente por esta Corporación en providencia del 15 de marzo de 2017⁴, en la que se dispuso:

“Primero: Confirmar parcialmente la sentencia de fecha 09 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá en cuanto ordenó seguir adelante con la ejecución única y exclusivamente por el valor correspondiente a los intereses moratorios causados en los términos del artículo 177 de conformidad con las razones expuestas en la parte motivada de esta sentencia

Segundo. – Modificar el ordinal primero de la sentencia apelada, el cual quedará en los siguientes términos:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución única y exclusivamente por el valor correspondiente a los intereses moratorios causados desde el 19 de febrero de 2010 hasta el 31 de octubre de 2012.

Tercero. - No condenar en costas en esta instancia”.

³ Folios 227 a 249.

⁴ Folios 283 a 303

2.- El auto apelado⁵

Por auto de 6 de marzo de 2020, la *a quo* aprobó la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, por la suma de \$8'536.082,26.

En el referido auto precisó que en la liquidación presentada la parte actora, esta tuvo en cuenta los lineamientos legales correctos para calcular los intereses moratorios, cuya aplicación arrojó un valor de \$8'006.082,26 adeudados, correspondientes al periodo comprendido entre el 19 de febrero de 2010 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 31 de octubre de 2012 (fecha de pago del capital de la obligación). Esta suma resulta similar a aquella por la cual se libró mandamiento de pago, que lo fue por \$9'900.351,17.

Por lo anterior, corresponde aprobar la liquidación del crédito por concepto de intereses moratorios por \$8'006.082,26 y costas por \$530.000, que suma un valor final de \$8'536.082,26.

3.- Recurso de apelación⁶

El apoderado de la entidad ejecutada interpuso recurso de apelación contra la providencia que aprobó la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante.

Adujo que la liquidación aprobada por el despacho no atiende los criterios establecidos en el decreto 2469 de 2015, en consonancia con lo establecido en las circulares 10 y 12 de 2014 emitidas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

De otro lado, no puede olvidarse la imposibilidad para causar intereses moratorios durante el proceso de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social EICE – CAJANAL, teniendo en cuenta que este inició mediante decreto 2196 de 2009 y culminó el 12 de junio de 2013, es decir, tanto el nacimiento de

⁵ Folios 376 a 381

⁶ Folios 382 a 384

la obligación como el cumplimiento de ésta se dio en vigencia del trámite de liquidación forzosa de la entidad.

La entidad realizó la liquidación detallada de intereses moratorios, en la cual se expone el valor real adeudado por este concepto. Los parámetros utilizados y metodología aplicada se encuentran detallados en el auto ADP 008939 del 27 de noviembre de 2018, que adjuntó, y ascienden al valor de \$1´439.085,41.

4. Consideraciones del Despacho

Corresponde al Despacho determinar si el auto proferido el 6 de marzo de 2020, por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que aprobó la liquidación del crédito por valor de \$8´536.082,26 m/cte, se ajusta o no a derecho.

4.1. Fundamentos jurídicos y fácticos de la decisión

La liquidación del crédito constituye una operación aritmética **que tiene como finalidad calcular el monto de la deuda final a ser cobrado, misma** que supone la existencia previa de un mandamiento de pago y de una sentencia dentro del proceso ejecutivo. Con ello se entiende que las bases y parámetros financieros con fundamento en las que debe liquidarse el crédito vienen ya depuradas.

A la luz del artículo 446 del CGP, la entidad ejecutada se encuentra facultada, al igual que la parte actora, para presentar la liquidación del crédito con las especificaciones que estime pertinentes y en aplicación de la normativa correspondiente; oportunidad idónea para someter a consideración del fallador las operaciones aritméticas empleadas para arribar a la suma adeudada con el acatamiento de los preceptos legales.

Sobre la revisión que el juez hace a la liquidación del crédito Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, ha expresado⁷:

⁷ La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. 5ta edición Librería Jurídica Sánchez R Ltda. Págs. 625 – 626.

*“(…) Creemos, entonces, que el criterio judicial citado, se ajusta plenamente a la competencia legal que le asiste a los jueces administrativos, para que reconozcan finalmente el pago de aquello que realmente debe el deudor y de paso, **se evita con ello, que se produzca un incremento patrimonial injustificado a favor del acreedor y más aún, tratándose de recursos públicos**, cuando el deudor sea una entidad estatal.*

También, el juez administrativo, está habilitado por el numeral 3 del artículo 446 del C. G. P., para ejercer un control integral de la liquidación del crédito hasta el punto que puede modificar de oficio la cuenta respectiva. Nótese, que el precepto se refiere a la alteración de oficio, lo que implícitamente autoriza al operador judicial para reconocer cualquier pago u otra circunstancia que afecte la cuantificación exacta de la acreencia, con el fin de reconocer aquello que se adeuda exactamente. (….)”

Recientemente, el Consejo de Estado al decidir un recurso de apelación contra providencia que mediante la cual se modificó la liquidación del crédito, sobre la potestad del juez ejecutivo de efectuar un control de legalidad de las sumas a reconocer decantó⁸:

*“(…) Además, es necesario mencionar que con base en los cálculos y operaciones aritméticas que se realizan en la etapa de liquidación del crédito, **el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago y así variar su monto.***

En ese sentido, la Sección Tercera de esta Corporación⁹ ha señalado que el juez, en cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 42 del Código General del Proceso, debe verificar que la liquidación del crédito se ajuste a la legalidad, para lo cual es necesario comprobar los valores realmente adeudados y, de ser necesario, ajustarlos a los correspondientes. Al respecto, se sostuvo:

Ahora bien, la potestad que tiene el juez del ejecutivo, sea de primera o de segunda instancia, de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la forma en que considere legal, se sustenta en el artículo 230¹⁰ constitucional, que establece que el juez se encuentra vinculado por el imperio de la ley, y artículo 42 del CGP en el que prescribe los deberes que asume el juez como director del proceso, en particular que, para efectos del mandamiento de pago, el monto por el que se libró puede variar, bien sea porque el ejecutado hizo pagos parciales, o porque las sumas no correspondían a los valores realmente adeudados. Bajo este presupuesto, el juez puede, con posterioridad a la orden de pago y al auto o sentencia que ordenen seguir con la ejecución, ajustar las sumas para adoptar una decisión que consulte la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.

⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO. Providencia del treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 44001-23-33-000-2016-01291-01 (64239)

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia de tutela del 4 de diciembre de 2019, 11001-03-15-000-2019-04815-00(AC), C.P.: Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

¹⁰ “Los Jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. (….)”

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Así las cosas, es posible concluir que **el juez ejecutivo tiene la facultad de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la legalidad, de ahí que pueda variar el monto por el que se libró el mandamiento de pago.** En consecuencia, no es posible acceder a los argumentos del ejecutante referentes a la falta de competencia del juez para tomar una determinación en este sentido.

Además, en caso de que se reconocieran valores superiores a los realmente debidos y la ejecutada fuera una entidad de derecho público, podría causarse un detrimento en el patrimonio público en detrimento del interés general, por lo que es posible que el juez ajuste la liquidación del crédito a la legalidad. (...)”

Para efectos de resolver la alzada presentada, a través de auto proferido el 19 de mayo de 2023¹¹, este Despacho solicitó apoyo al profesional en contaduría de esta Corporación, quien atendió el requerimiento al elaborar la proyección del valor por cancelar por concepto de los intereses moratorios que se concretó a través del memorial allegado al expediente¹².

Devuelto el expediente, se recibió con la siguiente liquidación:

Total Mesadas a la Ejecutoria de la Sentencia (sin indexar)	8.295.186,16
Indexación	1.634.909,91
Total Mesadas a la Ejecutoria de la Sentencia	9.930.096,07
Menos: Descuento de salud	1.024.791,90
7.411.52812%889.383,36	
1.083.26812,50%135.408,54	
Subtotal	8.905.304,17
Menos: Descuentos por aportes	-
Total Base para liquidar intereses sobre capital a la ejecutoria	8.905.304,17

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés MORA	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia menos descuentos salud	Subtotal
19-feb-10	28-feb-10	10	24,21%	0,0594%	\$ 8.905.304,17	\$ 52.911,63
1-mar-10	31-mar-10	31	24,21%	0,0594%	\$ 8.905.304,17	\$ 164.026,06
1-abr-10	30-abr-10	30	22,97%	0,0567%	\$ 8.905.304,17	\$ 151.357,09
1-may-10	31-may-10	31	22,97%	0,0567%	\$ 8.905.304,17	\$ 156.402,32
1-jun-10	30-jun-10	30	22,97%	0,0567%	\$ 8.905.304,17	\$ 151.357,09
1-jul-10	31-jul-10	31	22,41%	0,0554%	\$ 8.905.304,17	\$ 152.978,95
1-ago-10	31-ago-10	31	22,41%	0,0554%	\$ 8.905.304,17	\$ 152.978,95
1-sep-10	30-sep-10	30	22,41%	0,0554%	\$ 8.905.304,17	\$ 148.044,14

¹¹ Folios 413 a 415
¹² Folios 419 a 421

Expediente: 11001-33-35-020-2014-00329-02
Ejecutante: Cristóbal Alvarado Santos

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

1-oct-10	31-oct-10	31	21,32%	0,0530%	\$ 8.905.304,17	\$ 146.179,09
1-nov-10	30-nov-10	30	21,32%	0,0530%	\$ 8.905.304,17	\$ 141.463,64
1-dic-10	31-dic-10	31	21,32%	0,0530%	\$ 8.905.304,17	\$ 146.179,09
1-ene-11	31-ene-11	31	23,42%	0,0577%	\$ 8.905.304,17	\$ 159.166,74
1-feb-11	28-feb-11	28	23,42%	0,0577%	\$ 8.905.304,17	\$ 143.763,50
1-mar-11	31-mar-11	31	23,42%	0,0577%	\$ 8.905.304,17	\$ 159.166,74
1-abr-11	30-abr-11	30	26,54%	0,0645%	\$ 8.905.304,17	\$ 172.317,38
1-may-11	31-may-11	31	26,54%	0,0645%	\$ 8.905.304,17	\$ 178.061,30
1-jun-11	30-jun-11	30	26,54%	0,0645%	\$ 8.905.304,17	\$ 172.317,38
1-jul-11	31-jul-11	31	27,95%	0,0675%	\$ 8.905.304,17	\$ 186.448,25
1-ago-11	31-ago-11	31	27,95%	0,0675%	\$ 8.905.304,17	\$ 186.448,25
1-sep-11	30-sep-11	30	27,95%	0,0675%	\$ 8.905.304,17	\$ 180.433,79
1-oct-11	31-oct-11	31	29,09%	0,0700%	\$ 8.905.304,17	\$ 193.162,07
1-nov-11	30-nov-11	30	29,09%	0,0700%	\$ 8.905.304,17	\$ 186.931,04
1-dic-11	31-dic-11	31	29,09%	0,0700%	\$ 8.905.304,17	\$ 193.162,07
1-ene-12	31-ene-12	31	29,88%	0,0717%	\$ 8.905.304,17	\$ 197.809,18
1-feb-12	29-feb-12	29	29,88%	0,0717%	\$ 8.905.304,17	\$ 185.047,29
1-mar-12	31-mar-12	31	29,88%	0,0717%	\$ 8.905.304,17	\$ 197.809,18
1-abr-12	30-abr-12	30	30,78%	0,0735%	\$ 8.905.304,17	\$ 196.486,39
1-may-12	31-may-12	31	30,78%	0,0735%	\$ 8.905.304,17	\$ 203.035,94
1-jun-12	30-jun-12	30	30,78%	0,0735%	\$ 8.905.304,17	\$ 196.486,39
1-jul-12	31-jul-12	31	31,29%	0,0746%	\$ 8.905.304,17	\$ 205.981,87
1-ago-12	31-ago-12	31	31,29%	0,0746%	\$ 8.905.304,17	\$ 205.981,87
1-sep-12	30-sep-12	30	31,29%	0,0746%	\$ 8.905.304,17	\$ 199.337,29
1-oct-12	31-oct-12	31	31,34%	0,0747%	\$ 8.905.304,17	\$ 206.241,25
Total Intereses		497				\$ 5.669.473,19

Tabla Liquidación	
Intereses moratorios Capital a la Ejecutoria	\$ 5.669.473,19
Costas probadas	\$530.000
Subtotal	\$ 6.199.473,19
Menos depósito judicial	\$ 2.541.672,65
Saldo	\$ 3.657.800,54

Los intereses moratorios se liquidaron sobre el CAPITAL NETO (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud, INDEXADO (actualizado a la fecha de ejecutoria) y FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia) sin que el mismo pueda variarse en atención a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del CCA que prevé que las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias devengarán intereses moratorios, los cuales no deben indexarse, liquidación que se realizó sobre el acto administrativo de cumplimiento y sus correspondientes liquidaciones.

Realizado el cálculo sobre el capital indexado a la ejecutoria de la sentencia (18 de febrero de 2010) con el correspondiente descuento de los aportes en salud, arrojó la suma de \$8.905.304,17, capital respecto del cual se efectuó el cálculo de los intereses moratorios causados desde el 19 de febrero de 2010 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el 31 de octubre de 2012 (mes anterior a aquel en se efectuó el pago total de la obligación) y se obtuvo la suma de \$5'669.473,19, valor al que debe sumarse las costas aprobadas por \$530.000, para un total \$6.199.473,19.

Ahora bien, como la entidad constituyó depósito judicial a órdenes del Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de este proceso y a favor del señor Cristóbal Alvarado Santos por la suma de \$2.541.672.65¹³, corresponde restar este valor al subtotal adeudado, para un saldo insoluto de \$3.657.800,54.

Así las cosas, con fundamento en los argumentos que anteceden, el Despacho modificará el auto proferido el 6 de marzo de 2020 por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para precisar en \$3.657.800,54 el monto de la obligación que aún falta por pagar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Finalmente, el Despacho no se pronunciará sobre los planteamientos realizados por el apelante tendientes a controvertir el fondo del asunto, lo que ya ocurrió, en el curso del proceso que concluyó con orden de seguir adelante la ejecución. La etapa de liquidación de crédito corresponde única y exclusivamente a fijar el monto actual de la deuda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

¹³ Folio 391 vuelto.

Expediente: 11001-33-35-020-2014-00329-02
Ejecutante: Cristóbal Alvarado Santos

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito aprobada mediante el auto de 6 de marzo de 2020 proferido por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para determinar el monto exacto de la obligación en **\$3.657.800,54**, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, devuélvase al Juzgado Contencioso Administrativo de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"**

MAGISTRADO PONENTE: DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No.	11001333502020220045301
DEMANDANTE:	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA
DEMANDADO:	GRUPO LABORAL SALUD CTA
ASUNTO:	APELACIÓN AUTO EJECUTIVO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el Auto del dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción ejecutiva, la ejecutante pidió se libre mandamiento de pago en contra de LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRUPO LABORAL SALUD CTA, por las siguientes sumas de dinero:

- i) Por el valor DOS MILLONES SEISCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.601.358) y un aporte a pensión por el valor de QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$583.600) M/CTE. Para un total de TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL NOVESENTOS CINCUENTA Y OCHO (\$3.184.958) Valor que le corresponde a GRUPO LABORAL SALUD sobre el pago de la condena judicial en solidaridad por pasiva, a favor de la señora LEIDY JAZMIN RIOS MERCHAN, la cual fue tasada teniendo en cuenta el tiempo que la demandante estuvo vinculada con esta Cooperativa, y los intereses DTF generados desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimiento efectivo de la obligación.
- ii) condene a los demandados al pago de las costas y gastos del presente proceso.

EL AUTO APELADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"
APELACIÓN JUICIO No. 2022-00453-01

Mediante auto proferido por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, el 2 de diciembre de 2022, se negó el mandamiento de pago a favor de la ejecutante, con base en las siguientes consideraciones:

Indicó que, la sentencia de 18 de diciembre de 2018, proferida por ese Despacho judicial, declaró la existencia de una relación legal y reglamentaria entre la actora dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y la ESE Hospital Universitario de La Samaritana.

Aunado a ello, se condenó a la aludida ESE y, en forma solidaria, a las Cooperativas de Trabajo Asociado Grupo Laboral Salud y Coopsein a pagar a la actora las prestaciones sociales comunes u ordinarias, tales como cesantías, intereses de cesantías, primas, dotaciones, subsidios, y en general todas aquellas prestaciones devengadas por los servidores de planta que desempeñaban las mismas funciones del cargo de auxiliar de enfermería, tomando como base para calcular el valor de las utilidades, compensaciones o beneficios pactados o recibidos como cooperado o asociado en el tiempo comprendido entre el 9 de marzo del 2011 y el 24 de agosto de 2015, además de que se efectuaran los aportes a pensión respectivos, como quedó contenido en la aludida orden.

La anterior decisión fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección "C", en providencia de 16 de septiembre de 2020.

En ese orden de ideas, no existe duda de que las sentencias aportadas no contienen una obligación clara, expresa y exigible reconocida a favor de la ESE Hospital Universitario de la Samaritana, puesto que, estas solo constituyen título ejecutivo a favor de la señora Leidy Jazmín Ríos Merchán, en su condición de demandante dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

En efecto, no se desprende de la orden dada que se haya impuesto una obligación pecuniaria determinada en contra del Grupo Laboral Salud CTA y a favor de la referida ESE que pueda ser reclamada de manera directa a través del procedimiento ejecutivo, por lo cual, se desborda la órbita del juez de la ejecución.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término de ley, la parte actora interpuso recurso de apelación, contra auto anterior, con fundamento en los siguientes argumentos:

Que la obligación solidaria por pasiva es aquella en la cual existe una pluralidad de deudores, sin embargo, el acreedor puede solicitar el pago de la totalidad de la obligación, bien sea a todos,

varios o a uno solo de ellos a su arbitrio, sin que este pueda alegar el beneficio de división de la obligación.

Aduce, que le asiste a la E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana, el derecho a recaudar el monto que cada uno de los deudores solidarios (Cooperativas de Trabajo Asociado) debió asumir, esto teniendo en cuenta que se aporta con la demanda las Resoluciones por medio de las cuales la entidad ejecutante pagó la totalidad de la condena impuesta. Situación que da lugar a aplicar la subrogación del deudor solidario, tal como, lo consagra el artículo 1579 del Código Civil. Esto implica que la entidad que pagó la totalidad de la obligación se subroga/reemplaza o sustituye los derechos del acreedor a ejercer la acción ejecutiva con los mismos privilegios y seguridades que este tendría para solicitar el pago de la obligación contenida en la condena.

De allí que no le asista razón al A quo en la providencia apelada, al manifestar que la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2018, confirmada mediante providencia de fecha 16 de septiembre de 2020; "solo constituyen título ejecutivo a favor de la señora Leidy Jazmín Ríos Merchán, en su condición de demandante dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho". Pues al contener las citadas providencias, una condena en solidaridad y al demostrar la E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana, el pago de la totalidad de la misma, se entiende que este último subroga al acreedor, respecto de la acción que este podría ejercer para el recaudo del pago de la condena, en este caso contra los demás deudores, con la única limitación de que podrá únicamente perseguir la cuota parte que a cada deudor solidario corresponda.

En aplicación de la pluricitada subrogación de deudor solidario, la sentencia condenatoria pasa a constituir título ejecutivo a favor de la E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana, en los mismos términos que lo sería para la señora Leidy Jazmín Ríos Merchán, pues reitero la entidad ejecutante extinguió la obligación para con la demandante y pasa a sustituirla respecto de acción de cobro que le asiste para el recaudo de la condena, con los mismos privilegios y seguridades que la demandante tendría.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Procede la Sala en virtud a lo establecido en el artículo 438 del Código General del Proceso, sobre recursos contra el mandamiento ejecutivo, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el Auto del dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, mediante el cual negó el mandamiento de pago

I. Del proceso ejecutivo en materia de lo contencioso administrativo

El proceso ejecutivo es un mecanismo judicial establecido para hacer efectivo el derecho que tiene el ejecutante mediante la conminación al ejecutado para que se allane al cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

En efecto, el proceso ejecutivo en general tiene *"por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación".*¹

El artículo 297 del C.P.A.C.A., enumera los documentos que constituyen título ejecutivo, así:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)"(Negrillas y subrayas fuera del texto)

Por su parte, el artículo 422 del CGP, señala las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las **que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.** La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."(Negrillas fuera del texto)

(...)"(Resalta la Sala)

La definición contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso permite inferir que hay requisitos de **forma y de fondo**. Los de forma son aquellos *" documentos que [...] tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este"*⁴ y los segundos, *«que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su*

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-454 de 2002. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra.

*causante, **una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero**".²*

En relación con los de fondo del título ejecutivo, la doctrina³ ha señalado los siguientes: i) Que la obligación sea expresa, ii) clara y; iii) exigible.

*"[...] La obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.*

*[...] La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, termino o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características.*

*Obligación **exigible** es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló termino y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (Código civil, artículos 1680 y 1536 a 1542). Por eso, cuando se trate de obligación condicional, debe acompañarse la plena prueba del cumplimiento de la condición. [...]"⁴*

Así las cosas, el titulo ejecutivo es aquel que contenga una obligación clara, expresa y exigible al momento de incoarse la demanda. En tal sentido, el Consejo de Estado se pronunciado frente a cada una de dichas características así⁵:

- a) La obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa.
- b) La obligación es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación.
- c) La obligación es exigible cuando únicamente es ejecutable cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 05001-23-33-000-2018-02397-01(2037-19)

³ Devis Echandía, Hernando, Editorial Temis, 1961.

⁴ Devis Echandía, Hernando, Editorial Temis, 1961.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, auto de 26 de febrero de 2014, radicado: 25000 23 27 000 2011 00178 01 (19250), actor: Clínica del Country S.A. En esta providencia se citó la siguiente doctrina: Velásquez G., Juan Guillermo. Los proceso ejecutivos. (2006). Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

A su turno, conforme al artículo 430 del Código General del Proceso⁶, una vez incoada la demanda ejecutiva, el primer momento procesal radicado en cabeza del juez consiste en analizar si se cumplen los presupuestos para librar el mandamiento de pago, para lo cual deberá verificar⁷:

- a) Si la demanda fue interpuesta ante el juez competente y dentro del término legalmente establecido.
- b) Si se cumplen los requisitos formales de la demanda, con la observancia de haber aportado el título ejecutivo correspondiente.
- c) Si el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.
- d) Si los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación provienen del deudor, de su causante o atañen a una condena proferida por una autoridad judicial; si dichos documentos constituyen plena prueba contra el deudor y si contienen una prestación en beneficio de una persona determinada.

II. Caso concreto

La parte ejecutante, E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana, alega que le asiste el derecho a recaudar el monto que cada uno de los deudores solidarios (Cooperativas de Trabajo Asociado) debió asumir, esto teniendo en cuenta que se aporta con la demanda las Resoluciones por medio de las cuales la entidad ejecutante pagó la totalidad de la condena impuesta. Situación que da lugar a aplicar la subrogación del deudor solidario, tal como, lo consagra el **artículo 1579 del Código Civil**.

Para resolver lo anterior, se tiene que, en el caso bajo examen, mediante sentencia de 18 de diciembre de 2018, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, declaró la existencia de una relación legal y reglamentaria entre la señora LEIDY JAZMIN RIOS MERCHAN dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y la ESE Hospital Universitario de La Samaritana.

⁶ Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. [...]

⁷ Al respecto pueden consultarse las siguientes providencias: - Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez, auto de 1 de agosto de 2016, radicado: 44001 23 33 000 2013 00222 01 (4038-2014), actora: María Bernarda Arango Arango. - Corte Constitucional, sentencia T-747 de 2013.

Aunado a ello, se condenó a la aludida ESE y, en forma solidaria, a las Cooperativas de Trabajo Asociado Grupo Laboral Salud y Coopsein a pagar a la actora las prestaciones sociales comunes u ordinarias, tales como cesantías, intereses de cesantías, primas, dotaciones, subsidios, y en general todas aquellas prestaciones devengadas por los servidores de planta que desempeñaban las mismas funciones del cargo de auxiliar de enfermería, tomando como base para calcular el valor de las utilidades, compensaciones o beneficios pactados o recibidos como cooperado o asociado en el tiempo comprendido entre el 9 de marzo del 2011 y el 24 de agosto de 2015, además de que se efectuaran los aportes a pensión respectivos, como quedó contenido en la aludida orden, así:

*"(...) **PRIMERO.** Se declara la nulidad del acto administrativo del 7 de abril de 2016, proferido por el Gerente de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, que negó el reconocimiento y pago de unas acreencias salariales, laborales y prestacionales, a la señora LEIDY JAZMIN RIOS MERCHAN, identificada con la cedula de ciudadanía No. 53.123.543 de Bogotá.*

***SEGUNDO:** Se declara la existencia de una relación legal y reglamentaria entre la actora y la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA. Se condena de forma solidaria a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA y las Cooperativas de Trabajo Asociado GRUPO LABORAL SALUD Y COOPSEIN, a pagar a la actora las prestaciones sociales comunes u ordinarias, tales como cesantías, intereses de cesantía, primas, dotaciones, subsidios, y en general todas aquellas prestaciones devengadas por los servidores de planta que desempeñaban las mismas funciones del cargo de auxiliar de enfermería, tomando como base para calcular el valor de las utilidades, compensaciones o beneficios pactados o recibidos como cooperado o asociado en el tiempo comprendido entre el 9 de marzo del 2011 al 24 de agosto de 2015.*

***TERCERO.** Se condena de forma solidaria a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA y las Cooperativas de Trabajo Asociado GRUPO LABORAL SALUD Y COOPSEIN, a determinar mes a mes si existe diferencia entre los aportes que se debieron efectuar y los realizados por la actora, si es que los realizó, y cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador teniendo en cuenta el ingreso base de cotización (IBC) pensional de la demandante (utilidades, compensaciones o beneficios pactados) mes a mes, esto por todo el tiempo que duro la relación contractual, es decir del 9 de marzo del 2011 al 24 de agosto de 2015, sin tener en cuenta las interrupciones entre cada contrato, por lo que la actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumba como trabajadora, en armonía con lo dicho en la parte motiva. (...)"*

La anterior decisión fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección "C", en providencia de 16 de septiembre de 2020, para indicar que deberán considerarse los periodos de julio y agosto de dos mil quince (2015), respecto de los que se observa, se realizaron aportes a pensión a nombre de la demandante, por parte de la Cooperativa de Trabajo Asociado y Operador de Servicios de Salud – COOPSEIN, así:

FALLA:

PRIMERO: CONFÍRMASE PARCIALMENTE la Sentencia escrita proferida por el Juzgado Veinte (20) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda promovida por **Leidy Jazmín Ríos Merchán** contra la **ESE Hospital Universitario de la Samaritana y los llamados en garantía: GRUPO LABORAL SALUD y Cooperativa de Trabajo Asociado y Operador de Servicios de Salud - COOPSEIN**, en cuanto, si bien dispuso determinar mes a mes, si existe diferencia entre los aportes que se debieron efectuar y los realizados por la actora, no tuvo en cuenta los aportes efectuados por COOPSEIN para los meses de julio y agosto de dos mil quince (2015), y en ese orden, se adiciona el numeral tercero para precisar:

Para el efecto, deberán considerarse los periodos de julio y agosto de dos mil quince (2015), respecto de los que se observa, se realizaron aportes a pensión a nombre de la demandante, por parte de la **Cooperativa de Trabajo Asociado y Operador de Servicios de Salud - COOPSEIN**.

Ahora bien, en virtud de la condena anterior, la E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana reconoció y pagó a la señora LEIDY JAZMIN RIOS MERCHAN, mediante Resolución 266 de 05 de julio de 2022, el valor de VEINTITRÉS MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$23.089.669) M/CTE por el concepto de acreencias salariales, laborales y prestacionales en el tiempo comprendido entre el 9 de marzo del 2011 al 24 de agosto de 2015.

Adicionalmente, la E.S.E Hospital Universitaria de la Samaritana, mediante Resolución 371 de 16 de agosto de 2022, la entidad reconoció y pago el valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.317.800), por concepto de reconocimiento de la diferencia en los aportes pensionales, conforme a los factores salariales no cotizados, liquidación realizada por Asopagos S.A.

Afirma la E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana que la cooperativa de Trabajo Asociado COOPSEIN, en virtud de solidaridad impuesta en la condena de fecha 18 de diciembre de 2018, asumió el valor que a ella correspondía.

No obstante, pese a las reiteradas solicitudes realizadas por parte de la entidad a la Cooperativa de Trabajo Asociado GRUPO LABORAL SALUD IPS, no ha realizado el aporte que le corresponde por concepto pago de la condena en solidaridad, el cual conforme al tiempo de vinculación, corresponde al valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.601.358) y un aporte a pensión por el valor de QUINIENTOS OCHENA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$583.600) M/CTE. Para un total de TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL NOVESENTOS CINCUENTA Y OCHO (\$3.184.958).

Establecido lo anterior, es menester hacer referencia al artículo 1579 del Código Civil, que consagra:

"Artículo 1579. Subrogación de deudor solidario.

El deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda.

Si el negocio para el cual ha sido contraída la obligación solidaria, concernía solamente a alguno o algunos de los deudores solidarios, serán estos responsables entre sí, según las partes o cuotas que le correspondan en la deuda, y los otros codeudores serán considerados como fiadores.

La parte o cuota del codeudor insolvente se reparte entre todos los otros a prorrata de las suyas, comprendidos aún aquellos a quienes el acreedor haya exonerado de la solidaridad." (Resaltado fuera de texto)

Conforme a la norma anterior, el pago al acreedor de una obligación cancelada por un deudor solidario, extingue ese primer débito, y ello da lugar a que el deudor solidario que satisfizo la obligación subroga al acreedor principal, y puede solicitar el pago sufragado a los demás deudores solidarios.

Ahora bien, como en el presente asunto la parte ejecutante, E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana, asumió el pago de la condena impuesta en las sentencias que sirven como título ejecutivo, alega la ESE, que le asiste el derecho a recaudar el monto que cada uno de los deudores solidarios (Cooperativas de Trabajo Asociado) debió asumir.

Se aportó con la demanda las Resoluciones y los comprobantes de pago por medio de las cuales la entidad ejecutante pagó la condena impuesta, y en virtud del artículo 1579 del Código Civil, solicita que se de aplicación a dicha norma, esto es, a la figura de la subrogación del deudor solidario, figura respecto de la cual el a quo no emitió pronunciamiento, pues simplemente se limitó a indicar que no se desprende de la orden dada que se haya impuesto una obligación pecuniaria determinada en contra del Grupo Laboral Salud CTA y a favor de la referida ESE que pueda ser reclamada de manera directa a través del procedimiento ejecutivo.

En efecto no se impuso una obligación pecuniaria determinada en contra del Grupo Laboral Salud CTA y a favor de la referida ESE, no obstante, sí se impuso una condena solidaria, en la que se ordenó de manera solidaria a la E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana y a las Cooperativas de Trabajo Asociado Grupo Laboral Salud y Coopsein a pagar a la señora LEIDY

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"
APELACIÓN JUICIO No. 2022-00453-01

JAZMIN RIOS MERCHAN, las prestaciones sociales devengadas por los servidores de planta que desempeñaban las mismas funciones del cargo de auxiliar de enfermería, tomando como base para calcular el valor de las utilidades, compensaciones o beneficios pactados o recibidos como cooperado o asociado en el tiempo comprendido entre el 9 de marzo del 2011 y el 24 de agosto de 2015, además de que se efectuaran los aportes a pensión respectivos, sin que el a quo en la providencia apelada se hubiese pronunciado al respecto, esto es, teniendo en cuenta la condena solidaria que impuso, y la aplicación del artículo 1579 del Código Civil, comoquiera que la ESE Hospital Universitario de la Samaritana asumió el pago de toda la obligación.

Así las cosas, el Despacho considera que la providencia apelada deberá ser revocada, en su lugar, se ordenará a dicho despacho judicial estudiar los demás requisitos de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 del CPACA, y si es del caso, proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada o en la que considere legal (Art. 430 C. G. del P.).

En tal virtud, se

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el Auto del dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, solicitado por la ESE Hospital Universitario de La Samaritana contra la Cooperativa de Trabajo Asociado Grupo Laboral Salud, para, en su lugar, ordenar a dicho Despacho judicial estudiar los demás requisitos de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 del CPACA, y si es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada o en la que considere legal (Art. 430 C. G. del P.).

SEGUNDO.- En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistado
Firmado electrónicamente

D.A.

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.